JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00016-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES

ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY

DENUNCIANTE : MOLLINEDO ROQUE, REYNA ELIZABETH

DENUNCIADO : LOPEZ VELA, JUAN

AUDIENCIA ESPECIAL

En *Gregorio Albarracín*, siendo las TRES Y TREINTA de la tarde, del día TRES DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de REYNA ELIZABETH MOLLINEDO ROQUE, en contra de JUAN LOPEZ VELA, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

PARTE AGRAVIADA: REYNA ELIZABETH MOLLINEDO ROQUE, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Talleres ATMAT Mz. "I" lote 13, GAL; con celular: 952621013. **PARTE DENUNCIADA:** JUAN LOPEZ VELA, **no estuvo presente**.

ALEGACIONES DE LAS PARTES: -----

PARTE AGRAVIADA: Solicita que se mantenga alejado el denunciado, indica que actualmente el agresor ha efectuado su retiro voluntario del inmueble. Manifiesta que con el agresor tiene un hijo, para el cual solicita cumpla el agresor con hacerse responsable de cubrir las necesidades del menor. Solicita se le otorgue una pensión de alimentos de S/600.00 soles mensuales para su hijo; indicando que el denunciado trabaja como Operario en Construcción.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO.- Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere *ser conviviente* del denunciado; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por *REYNA ELIZABETH MOLLINEDO ROQUE*, en contra de *JUAN LOPEZ VELA*, ocurrido el día 30.12.2018 siendo las 11:00 horas aproximadamente, habiendo referido la parte denunciante que fue víctima de *maltrato psicológico* por parte del denunciado; manifestando que el día de los hechos, llegó a su domicilio y el agresor se encontraba en estado de ebriedad, comenzando a celarla y reclamarle dónde había estado; posteriormente procede a amenazarla e insultarla con palabras ofensivas y denigrantes, logrando llamar al serenazgo quienes luego la contactan con efectivos policiales; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:

- ✓ A folios 14 al 16 obra el Informe Psicológico N° 241-2018-MIMP-PNCVFS-CEM-COM.G.A.L-PS-GYCC de fecha 07.07.2018, de cuyos resultados se desprende que la parte denunciante presenta "(...) Usuaria de 43 años de edad, al momento de la evaluación presenta indicadores de afectación psicológica; manifestando signos de ansiedad, depresión, irritabilidad y fatiga a causa de las agresiones verbales por parte de su conviviente, así también manifiesta sentimientos de angustia y preocupación constante por el bienestar de sus hijos. Evidencia rasgos de personalidad con tendencia a la introversión y autoestima disminuida caracterizada por sus sentimientos de inferioridad y desvalorización personal. Impresiona memoria a corto y largo plazo conservadas; orientada en espacio, tiempo y persona. (...)".
- ✓ A folios 17 al 19 obra el Informe Social N° 667-2018-MIMP-PNCVFS-CEM-COMISARIA DE GREGORIO ALBARRACIN-TS-JSQI de fecha 30.12.2018, de cuyos resultados se desprende que la parte denunciante presenta "Riesgo Severo. (...) El presunto agresor aparentemente abusa en el consumo de alcohol, toma tres veces a la semana y es una persona celosa. La agraviada se encuentra temerosa por las constantes amenazas de muerte y maltrato que recibe por parte de su conviviente. El presunto agresor incumple las medidas de protección otorgado por el Juez de Familia. La agraviada no cuenta con soporte familiar en la ciudad de Tacna. El presunto agresor no cumple con la manutención de su hijo. La vivienda donde actualmente cohabita la usuaria, presenta inseguridad porque tiene acceso el presunto agresor quien cohabita en la vivienda y tiene las llaves del inmueble. (...)"
- ✓ A folios 12 al 13 obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de Riesgo Severo.
- ✓ A folios 22 obra el Certificado Médico Legal 15194-LD-D de fecha 30.12.2018, que señala **respecto al denunciado** "(...)- NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS DE DATA RECIENTE";

CUARTO.- Revisado el Sistema Integrado Judicial –SIJ –, se aprecia que existe el **Expediente Judicial Nº 02924-2018-0-2301-JR-FC-01**, donde se han dictado medidas de protección en favor de la denunciante, *apreciándose una reiteración de acto de agresión por parte del denunciado e incumplimiento de las medidas de protección, lo que debe de ser puesto en conocimiento del Ministerio Público para que investigue la presunta comisión del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.*

QUINTO.- Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, <u>deben dictarse medidas de protección inmediatas</u>, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas

medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364;

SEXTO: Que, teniendo en cuenta que al dictarse medidas de protección, debe asegurarse el bienestar de los hijos de las partes, es del caso dictar las medidas cautelares necesarias para asegurar el bienestar del niño *Gustavo Jhosue López Mollinedo de 06 años de edad*, quien es hijo de la denunciante y del denunciado, tal como se acredita con la copia de su documento de identidad, determinando en este sentido que conforme lo actuado a nivel policial, la declaración de las partes y los resultados de la evaluación socio familiar realizada por el centro Emergencia Mujer, corresponderá disponer la tenencia provisional del niño antes mencionado, en favor de su madre.

SETIMO: Asimismo, es del caso dictar las medidas cautelares necesarias para otorgar una pensión de alimentos al hijo de las partes, apreciándose de la copia de su documento de identidad, que el niño *Gustavo Jhosue López Mollinedo de 06 años de edad*, es hijo del denunciado, procediendo fijar una asignación anticipada de alimentos a efecto de garantizar la supervivencia del alimentista en forma provisional, al ser evidente que por su minoría de edad, se encuentra en estado de necesidad; por estos fundamentos:

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

- a) **SE PROHIBE** a la parte denunciada **JUAN LOPEZ VELA** incurrir en actos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de **REYNA ELIZABETH MOLLINEDO ROQUE**.
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado.
- c) **SE PROHIBE** a la parte denunciada comunicarse con la parte denunciante, vía telefónica, mensajes de texto, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación.
- d) **SE PROHIBE** a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia la agraviada, debiéndose de mantener a una distancia **no menor de trescientos metros.** quedando prohibido de acercarse a su domicilio, centro de trabajo o cualquier otro lugar donde ella se encuentre.
- e) **DISPONGO** que ambas partes y su hijo menor de edad reciban tratamiento psicológico a cargo del personal del Equipo Multidisciplinario, ofíciese.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia</u> a la autoridad.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que **ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima**.

TERCERO: REMÍTANSE los actuados a la *Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín*, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364; *además investigue la presunta comisión del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad por parte del denunciado, en mérito al cuarto considerando.*

<u>CUARTO</u>: DICTO MEDIDA CAUTELAR DE **TENENCIA PROVISIONAL** del niño Gustavo Jhosue López Mollinedo de 06 años de edad, a favor de su madre **REYNA ELIZABETH MOLLINEDO ROQUE**, quien deberá asumir su cuidado directo.

QUINTO: DICTO MEDIDA CAUTELAR DE **ASIGNACIÓN ANTICIPADA** a favor del niño Gustavo Jhosue López Mollinedo de 06 años de edad; disponiendo que el denunciado **JUAN LOPEZ VELA** lo acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada, ascendente a **CUATROCIENTOS SOLES MENSUALES (S/400.00)**, monto que deberá ser depositado a más tardar el último día de cada mes, en la cuenta de ahorros que para tal efecto se aperturara a nombre de la madre **REYNA ELIZABETH MOLLINEDO ROQUE**, en el Banco Nación, para lo cual **ofíciese**.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-